

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 08-03-2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------------------|--|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003001 2010 00674 | Ejecutivo Singular | CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA | HUGO TOVAR MARROQUIN | Auto resuelve Solicitud Ordna expedición de certificación previo pago del arancel judicial. Fecha real del auto 4/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2010 00682 | Ejecutivo Singular | CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA | HUGO TOVAR MARROQUIN | Auto resuelve Solicitud Ordena expedición de certificación previo pago del arancel judicial. Fecha real del auto 4/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2010 00683 | Ejecutivo Singular | CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA | HUGO TOVAR MARROQUIN | Auto resuelve Solicitud Ordena expedición de certificación previo pago del rancel judicial. fecha real del auto 4/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2012 00166 | Ejecutivo Singular | JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA | JAVIER HUMBERTO VILLARRAGA CHARRY | Auto resuelve corrección providencia se corrige la providencia del 8/02/2022, indicandpo que se decreta la medida de emabrgo de remanente dentro del proceso 2016-215 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Fecha real del | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2013 00210 | Ejecutivo Singular | RAFAEL DUSSAN | MARITZA LIEVANO Y OTROS | Auto aprueba liquidación de credito por valor total de \$65.176.002,94 a 26-11-2021 | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2016 00656 | Ejecutivo Singular | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | RENE CLAROS MORENO | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada se modifica y se aprueba la realizada por el Juzgado por valor total de \$2.162.175 a fecha 08/11/2021 y aprueba costas realizada por secretaria. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2017 00477 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | CARLOS HERNANDO OSPINA PIEDRAHITA | Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 2/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2017 00507 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BBVA COLOMBIA S.A. | MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ | Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 2019-258 Fecha real del auto 2/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2017 00661 | Ejecutivo Singular | DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS | INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS SAS | Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión del crédito, têngase como cesionario al señor CARLOS PEÑA PINO; têngase notificado al demandado de la cesión con la notificación por estado de la presnte providencia. Fecha real del auto 3/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-----------------------------|----------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003001 2018 00056 | Ejecutivo Singular | PROMOTORA CAPITAL S.A. | LIBARDO CALDERON VALDERRAMA Y OTRA | Auto Designa Curador Ad Litem a la demandada Gina Paola calderon a la DRa. YENNY SANCHEZ GUTIERREZ . fecha real del auto 02/03/2022. Fecha real del auto 02/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2018 00410 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 02/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2018 00495 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS SA | LUIS ELIAS GIL MUÑOZ | Auto aprueba liquidación de credito por valor total de \$56.987.365,19 | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2018 00510 | Ejecutivo Singular | CARLOS ENRIQUE PRADA OTERO | SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. | Auto resuelve solicitud remanentes O toma nota del embargo de remanente solicitado por el juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva dentro del proceso 2020-304. Fecha real del auto 2/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2018 00543 | Verbal | MIIGUEL ANGEL BERNAL PIÑEROS | LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ Y OTRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 del C.G.P. para el 21 de abril de 2022 a las 9 a.m. Fecha real de la uto 2/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2018 00565 | Ejecutivo Singular | DIDIER CARDENAS PERDOMO | SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR Y OTRA | Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 2/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2019 00190 | Ejecutivo Singular | EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA | PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO Y OTRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inicial para el 17 de mayo de 2022 a las 9 a.m. Fecha real del auto 02/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2019 00426 | Ejecutivo Con Garantia Real | GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS | FERNANDO MARTINEZ RIVAS | Auto corre traslado Avalüo catastral incrementado en un 50% por valor de \$91.948.500, fecha real del auto 4/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2019 00703 | Ejecutivo Singular | RF ENCORE S.A.S. | ANDRES PINTO | Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante la ejecución, unicamente por la suma de \$16.224.000 correspondiente al capital más los intereses moratorios a partir del momento del incumplimiento del acuerdo es decir a partir del 27/04/2021: | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2020 00290 | Verbal | INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ | MERCY MILENA HURTADO Y OTROS | Auto admite demanda ordena correr traslado a la parte demandada y reconoce personeria apoderada actora | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2021 00719 | Ejecutivo | JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ | HERNAN RICARDO TORRES SILVA Y OTRO | Auto inadmite demanda Fecha real del auto 02 de marzo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo. | 07/03/2022 | 71 | 1 |
| 41001 4003001 2021 00732 | Verbal | ROSALBA TRUJILLO | ALEXANDER ROJAS TRUJILLO | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanda, oprdena el archivo de las diligencias | 07/03/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------------------|------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003001 2022 00023 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCO DE BOGOTA S.A. | RUBY ALEJANDRA POLANCO MARIN Y OTRO | Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores. Reconoce Personería Jurídica. | 07/03/2022 | 132 | 1 |
| 41001 4003001 2022 00027 | Ejecutivo | ANTONIO MANRIQUE YOSA | NEILA OBANDO SERRANO | Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores. | 07/03/2022 | 18 | 1 |
| 41001 4003001 2022 00033 | Verbal | RITA TELLO CASTAÑEDA | HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERIQUE PERDOMO CHALA | Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003001 2022 00078 | Ejecutivo | HIDROGRUAS S.A.S. | COMPANY MAC SAS | Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 02 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias | 07/03/2022 | 29 | 1 |
| 41001 4003001 2022 00080 | Ejecutivo | ALBERTO GARCIA DULCEY | JIMMY ALEXANDER MACIAS BARRIOS | Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 02 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias | 07/03/2022 | 11 | 1 |
| 41001 4003001 2022 00083 | Ejecutivo | BANCO FINANDINA SA | VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON | Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 02 de marzo de 2022. Reconoce Personería Jurídica. | 07/03/2022 | 34 | 1 |
| 41001 4003001 2022 00083 | Ejecutivo | BANCO FINANDINA SA | VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON | Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 02 de marzo de 2022. | 07/03/2022 | 2 | 2 |
| 41001 4003001 2022 00086 | Ejecutivo | COOMEDUCAR | JOSE LUIS COLLAZOS SEPULVEDA | Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 3 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias | 07/03/2022 | 32 | 1 |
| 41001 4003001 2022 00090 | Verbal | YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ | YINTH BAUTISTAS QUIÑONES Y OTRO | Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda verbal junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce | 07/03/2022 | 63 | 1 |
| 41001 4003001 2022 00101 | Ejecutivo | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JORGE DAVID TOVAR DUSSAN | Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. | 07/03/2022 | 23 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|---|-------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003001 2022 00101 | Ejecutivo | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JORGE DAVID TOVAR DUSSAN | Auto decreta medida cautelar | 07/03/2022 | 8 | 2 |
| 41001 4003003 2013 00375 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA - UTRAHUILCA | HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y OTRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia diligencia de remate para el 19 de mayo de 2022 a las 9 a.m. Fecha eal del auto 2/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003003 2013 00531 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM | CRISTINA DIAZ ESPAÑA Y OTROS | Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 02/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003003 2013 00602 | Ejecutivo Singular | LUIS ANDRÉS RODRIGUEZ | SAUL RODRIGUEZ SILVA | Auto ordena oficiar se ordena a la secretaria expedir y remitir nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando la terminación del proceso e indicando que la medida continua vigente por cuenta del Juzgado | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003005 2021 00217 | Ordinario | HIGINIO RODRIGUEZ CABEZAS | RAPIDO TOLIMA S.A. Y OTROS | Auto Designa Curador Ad Litem se designo como nuevo curador de los demandados Oswaldo Romero Arevalo y Juan Anibal Cabezas Bonilla al DR. MARIO ANDRES RAMOS VERU. Fecha real del auto 3/03/2022 P.D. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4003010 2018 00322 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES | Auto ordena oficiar al IGAC para que a costa de la parte interesada se expida el avalúo catastral del inmueble objeto de garantía. Fecha real del auto 4/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4022001 2015 00070 | Ejecutivo Singular | COMFAMILIAR DEL HUILA | ALEJANDRA IBAGÓN RODRIGUEZ | Auto termina proceso por Pago total de la obligación. Fecha real del auto 3/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4022001 2015 00596 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA UTRAHUILCA | JUAN CARLOS VEGA FARFAN | Auto reconoce personería Dr. LINO ROJAS VARGAS, como apoderado de la cooperativa Utrahuilca.Fecha real del auto 2/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4022001 2015 00596 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA UTRAHUILCA | JUAN CARLOS VEGA FARFAN | Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 2/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |
| 41001 4022001 2016 00404 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | GUILLERMO LEON RUJANA CASTRO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito y reconoce personería DR. RICARDO ADOLFO LOPEZ RUJANA. Fecha real del auto 02/03/2022 P.E. | 07/03/2022 | | |

| No | Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|----|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|----|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08-03-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACION: 41001400300120100067400

En atención al escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Dr. CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACON, quien actúa en calidad de apoderado del de los herederos del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN (Q.E.P.D.), solicita se expida certificación de la última liquidación del crédito, aprobada dentro del proceso, lo anterior, con el fin de que obre como prueba dentro del proceso liquidatorio del demandado, adelantado en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.

Ante lo solicitado, el Despacho, **ORDENA** a la secretaría expedir la correspondiente certificación de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACION: 41001400300120100068200

En atención al escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Dr. CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACON, quien actúa en calidad de apoderado de los herederos del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN, solicita, se expida certificación de la última liquidación del crédito aprobada dentro del proceso, lo anterior, con el fin de que obre como prueba dentro del proceso liquidatorio del demandado, adelantado en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.

Ante lo solicitado, el Despacho, **ORDENA**, a la secretaría expedir la correspondiente certificación de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACION: 41001400300120100068300

En atención, al escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Dr. CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACON, actuando en calidad de apoderado de los herederos del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN, solicita se expida certificación de la última liquidación del crédito, aprobada dentro del proceso, lo anterior, con el fin, de que, obre como prueba dentro del proceso liquidatorio del demandado, adelantado en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.

Ante lo solicitado, el Despacho, **ORDENA**, a la secretaría expedir la correspondiente certificación de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO :JAVIER HUMBERTO VILLARRAGA CHARRY
RADICACIÓN :41001400300120120016600

Atendiendo, el informe dejado por la asistente judicial, y revisada la solicitud de medida cautelar presentada por el demandado, encuentra el despacho, que se cometió error en el nombre del juzgado en el que cursa el proceso donde se pretende el embargo del remanente, por lo que el Despacho, **CORREGIRÁ**, la providencia del 8 de febrero de 2022 al existir un error de transcripción, cuando se refirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, siendo lo correcto decretar dicha medida en el proceso ejecutivo con radicado 201-215, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ende, se comunicará en este mismo sentido, en atención al inc. 3 del Art. 286 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 8 de febrero de 2022, indicando que se decreta la medida de embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo 2016-215 que cursa en el Juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

SEGUNDO: LÍBRESE la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : RAFAEL DUSSAN
EJECUTADO : MARITZA LIEVANO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012013-0021000 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 39 A 47 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 39 A 47 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 26/11-2021, por valor total de \$65.176.002,94 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Offe860a464756ef7711c501b94bcfde4b00c5a556c442fbc43b1f593198d
Ocd

Documento generado en 07/03/2022 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Radicación: 41001402200120160065600 CUADERNO No. 3
ACUMULADA**

SECRETARIA.=== Neiva, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 50.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **50.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: marzo 2 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – DEMANDA
ACUMULADA
EJECUTANTE : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
EJECUTADO : RENE CLAROS MORENO
RADICACIÓN : 4100140030012016-0065600 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro de la demanda acumulada en el cuaderno No. 3.

Revisada la misma, se observa que no fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., pues para efectos de liquidar los intereses remuneratorios o corrientes, así como los moratorios, la tasa utilizada superó la fijada por la Superintendencia Bancaria e incluyó el valor de costas cuando éstas no forman parte del crédito.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, liquidándose sobre el capital que dispuso el mandamiento de pago, hasta el día 01 de noviembre de 2021, fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora, para así establecer el verdadero saldo a cargo de la parte demandada, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

1. \$1.500.000 por concepto de capital
2. \$ 15.120,00 por intereses remuneratorios o corrientes
3. \$ 647.055,00 por intereses de mora liquidados desde el 29/01/2020 al 08-11-2021.
4. **\$2.162.175,00 saldo total a cargo del demandado**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

De otra parte, se aprobará la liquidación de costas realizada por la secretaria en cuantía de \$50.000, 00.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dentro de la demanda acumulada, cuaderno No. 3, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$2.162.175,00 a fecha 08/11/2021, conforme a lo motivado en esta providencia.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría en cuantía de \$50.000,00 conforme a lo anotado anteriormente.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b931f599b3b201eacfba27884d713c05f545a6a71f8628390ce44c28081df62

Documento generado en 07/03/2022 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ
RADICADO :41001400300120170050700

Atendiendo, la medida de embargo de remanente sobre los bienes del demandado, comunicada con oficio N° 2735 del 30 de noviembre de 2021, decretada por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001310300220210021600, siendo demandante EDGAR MARINO ROJAS y demandado MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ.

el despacho, se **ABSTIENENDRÁ** de tomar nota del embargo de remanente sobre los bienes del demandado MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ comunicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, toda vez, que ya se encuentra registrada con antelación otra medida de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 2019-258, en consecuencia, comuníquese lo pertinente.

En atención de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE, de tomar nota del embargo de remanente sobre los bienes del demandado MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ comunicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, toda vez, que ya se encuentra registrada otra medida de embargo de remanente, solicitada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 2019-258.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo pertinente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
DEMANDADO :INGENIERIRA INTEGRAL DE SERVICIOS Y
PRODUCTOS S.A.S.
RADICACION :41001400300120170066100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **EL Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** en calidad de demandante y **CARLOS PEÑA PINO**, solicitan se reconozca a este último como CESIONARIO de la totalidad de la obligación capital, intereses y costas, a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de la totalidad de la obligación incluyendo capital intereses y costas, aquí ejecutadas, en consecuencia, téngase a **CARLOS PEÑA PINO** como CESIONARIO del derecho de crédito que le pueda corresponder al demandante **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PROMOTORA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO : LIBARDO CALDERON VALDERRAMA Y
GINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA
RADICACIÓN : 41001400300120180005600

Teniendo en cuenta, que la curadora designada manifestó su no aceptación toda vez que cuenta con más de cinco curadurías, el Despacho procede a nombrar nuevamente como curador ad – litem de la demandada YINA PAOLA CALDERON al (a) abogado (a) **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico de la curadora [**yennysangut@hotmail.com**](mailto:yennysangut@hotmail.com)

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA
RADICACION : 41001400300120180041000

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, entrar a decidir la aplicación de la figura del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el proceso de la referencia.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho, con providencia del 10 de noviembre de 2021, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se observa, que, dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 25 de enero de 2022, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, *el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva*

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a la parte actora, previo pago del arancel judicial.
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
EJECUTADO : LUIS ELIAS GIL MUÑOZ
RADICACIÓN : 4100140030012018-0049500 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 83 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 83 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 19/11-2021, por valor total de \$56.987.365,19 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**546c0ddc69d0316cd06538597efacfaf43ae9f6a97aa28361e64ca0892f4f
a7e**

Documento generado en 07/03/2022 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CARLOS ENRIQUE PRADA OTERO
DEMANDADO :SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A.
RADICADO :41001400300120180051000

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio N° 0186 del 3 febrero de 2022, decretada por el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001408900520200030400, siendo demandante GOLENA FERNANDEZ MONCALEANO en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes de la entidad demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENER de tomar nota de la medida comunicada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, toda vez, que a la fecha no hay medidas efectivizadas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo pertinente al despacho judicial referido anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cednoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL ACCION IN REM VERSO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **MIGUEL ANGEL BERNAL PIÑEROS**
DEMANDADO : **LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ Y LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE**
RADICACION : **41001400300120180054300**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial, instrucción, y, juzgamiento de que trata el Art. 392 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día **21** del mes de **abril** del año **2022** a la hora de las **9 a.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se **REQUIERE** a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA
DEMANDADO : PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO Y
ANIBAL DUSSAN PRADA
RADICACION : 41001400300120190019000

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone **fijar fecha para el día 17 del mes de mayo del año 2022 a la hora de las 9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día 17 de mayo del 2022 a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS S.A.S
DEMANDADO: FERNANDO MARTINEZ RIVAS
RADICACION: 41001400300120190042600

En escrito remitido al correo institucional del Despacho el apoderado actor aporta avalúo catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-134537**, ubicado en la calle 38 sur N^a 3-250 restaurante 3 202 de la ciudad de Neiva, valor del avalúo para la vigencia del 2022 \$61.299.000, expedido por el IGAC.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P el Despacho procederá a correr traslado a las partes del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento, el cual asciende a la suma de \$91.948.500.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el catastral incrementado en un 50%, fijado en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS **(\$91.948.500,00) M/Cte.**, en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO :ANDRES FELIPE PINTO
RADICACIÓN :41001400300120190070300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA, informa al Despacho, que el señor Andrés Felipe Pinto, no dio cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021, ya que no se registro pago o abono por concepto de capital dentro del plazo acordado, por lo que solicita que se dicte el auto de seguir adelante la ejecución por la suma correspondiente al capital más los intereses moratorios desde la fecha en que se incumplió el acuerdo.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada actora, y toda vez, que, en la citada audiencia, el demandado renunció a las excepciones de mérito planteadas, lo procedente es continuar con el trámite procesal, dictando el auto que ordena seguir adelante con la ejecución por la suma únicamente de \$16.224.000 correspondiente a capital más los intereses moratorios desde el momento del incumplimiento del acuerdo, es decir desde el 27 de abril de 2021.

Es así como, mediante auto del 28 de enero de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **RF ENCORE S.A.S** en contra de **ANDRES FELIPE PINTO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagare; título del que se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ANDRES FELIPE PINTO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 21 de febrero de 2020, quien dentro del término recorrió el traslado de la demanda y excepcionó por conducto de apoderada judicial, sin embargo, en audiencia del 24 de marzo de 2021, renunció a las excepciones de mérito planteadas, por lo tanto dado el



incumplimiento del acuerdo conciliatorio, pasan al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **RF ENCORE S.A.S** en contra de **ANDRES FELIPE PINTO** únicamente por la suma de \$16.224.000 correspondiente a capital más los intereses moratorios desde el momento del incumplimiento del acuerdo como se indicó anteriormente, es decir desde el 27 de abril de 2021.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE : INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ
DEMANDADO : MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, MARIA
CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO Y VALENTINA
HURTADO RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 410014003001202000290-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda por presentar algunos defectos formales, habiéndose concedido a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, lo que hizo en forma oportuna según la constancia secretarial que antecede.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados, así como el escrito de subsanación de la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal propuesta por INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ, por intermedio de su Representante legal y a través de procuradora judicial, en contra de MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO Y VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO Y VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 36.302.771 y T.P. No. 134.314 expedida por el C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09bae2058f92afaffa90d5605e24e4d4aae8936c50b139b57c47103864e5
82b0**

Documento generado en 07/03/2022 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SIGULAR |
| DEMANDANTE | JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ |
| DEMANDADOS | MAICES S.A.S. y HERNAN RICARDO TORRES SILVA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2021-00719-00 |

El demandante **JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ** por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de los demandados **MAICES S.A.S.** representada legalmente por Cristian Javier Palma Barrera y **HERNAN RICARDO TORRES SILVA**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, el que mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, la rechazo por falta de competencia territorial y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Para que se sirva adecuar la demanda en lo competente al acápite de las pretensiones, por cuanto, no existe claridad respecto del verdadero monto adeudado atendiendo el contrato de arrendamiento base de ejecución, toda vez, que esta solicitando pretensiones principales y subsidiarias, para lograr establecer su verdadera cuantía y si es competente este despacho o no para conocer de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta, está contenida en el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a local comercial fue pactada para su pago por instalamentos por ser prestaciones periódicas, así mismo, debe solicitarse que se libre mandamiento de pago por concepto de cada canon de arrendamiento adeudado junto con los intereses moratorios estableciendo desde cuando se hacen exigibles cada uno.
3. Debe aclarar y precisar en el libelo demandatorio si fue resuelto judicialmente el contrato de arrendamiento del inmueble base de ejecución, ya que se pretende hacer valer la cláusula penal por incumplimiento.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título ejecutivo contrato de arrendamiento de inmueble destinado a local comercial que se pretende ejecutar.
5. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demanda sociedad MAICES S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio del Huila, por cuanto, el aportado fue emitido de fecha 05 de abril de 2021.

6. Debe atender lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y en tal medida señalar la dirección electrónica y física de la parte demandante, es decir, si bien informo solamente una dirección física no está indicando el lugar y/o ciudad – Municipio, como tampoco, el correo electrónico.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “**Deberá presentar demanda integra**”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- SIMULACION
DEMANDANTE : ROSALBA TRUJILLO
DEMANDADO : ALEXANDER ROJAS TRUJILLO Y OTRO
RADICACIÓN : 410014003001202100732-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el 02 de febrero de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 09 de febrero de este mismo año, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal, propuesta por ROSALBA TRUJILLO, actuando a través de apoderado en contra de ALEXANDER ROJAS TRUJILLO y los herederos de HECTOR ALFONSO

ROJAS, LUZ MIRIAM ROJAS TRUJILLO y ALEXANDER ROJAS TRUJILLO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DILMER PAUL SIERRA GUIZA, identificado con la C.C. No. 1.075.224.505 y T.P. No. 189.931 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a63d84c1b6237d98a1338c44be25a7afd519abdeb145846dc3b2d8b29
259d7**

Documento generado en 07/03/2022 10:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| DEMANDADOS | RUBY ALEJANDRA POLANCO MARIN y FRANK MICHEL AMPUDIA MANRIQUE |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00023-00 |

Mediante auto fechado el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados RUBY ALEJANDRA POLANCO MARIN y FRANK MICHEL AMPUDIA MANRIQUE, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **RUBY ALEJANDRA POLANCO MARIN** y **FRANK MICHEL AMPUDIA MANRIQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ identificado con c.c. 79.722.259 de Bogotá y T.P. 192.369 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. **ARCHIVASE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23e9964ad4eae86132fc2b51c7ea833281038b8f3ff024e1b840265b48
372c0**

Documento generado en 07/03/2022 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER |
| DEMANDANTE | ANTONIO MANRIQUE YOSA |
| DEMANDADO | NEILA OBANDO SERRANO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00027-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesta por **ANTONIO MANRIQUE YOSA**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada **NEILA OBANDO SERRANO**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento por obligación de hacer a su favor y en contra de la demandada **NEILA OBANDO SERRANO**, que implica el arreglo de una tubería de alcantarillado ubicada en el inmueble de la demandada ubicado en la Carrera 28B No. 21-69 del Barrio Nueva Granada de manera inmediata debido a que con el daño en la tubería afecta diariamente la vivienda del señor ANTONIO MANRIQUE YOSA, y como subsidiaria, pretende que se le autorice al demandante realizar la obra y recobrar el valor a la demandada NEILA OBANDO SERRANO, que según indica, se derivan del compromiso adquirido mediante acuerdo de mediación contenido en el Acta de Mediación No. DEUIL -72-2020 emitida suscrita en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Neiva.

Atendiendo las pretensiones de la demanda, es necesario examinar si el documento aportado por la parte demandante como título valor además de reunir los requisitos señalados en los artículos 619 y 621 del C.Co, cumple con los parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del contenido de la norma, se desprende que para que un documento se constituya como título ejecutivo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor, que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y, por último, que no se trate de una obligación sujeta a plazo o condición o que en este último caso ya se halle cumplido el mismo.

En el caso en estudio, se advierte que el documento presentado como base de recaudo no tiene la suficiente claridad y exigibilidad que debe predicarse de un título valor, que además tenga carácter ejecutivo, toda vez, que si bien se estableció en el Acta de Mediación No. DEUIL-72-2020, que se comprometería la invitada con el arreglo de la tubería del alcantarillado en máximo seis meses, sin embargo, no se determina a partir de cuando y hasta que fecha sería dicho plazo, lo que se constituye en un término incierto, no exacto, ni concreto, sumado a ello, en el Acta se indicó que tendrían un dialogo el señor Antonio y el hijo de la demandada señor Duván Andrés el día 10 de octubre de 2020, para realizar una cotización para establecer los costos, lo que también, configura una falta de claridad en el acuerdo de (Acta de Mediación) traído como base de ejecución, en razón, a que no se está estableciendo el valor de la obra de construcción (arreglo tubería) para efectos de determinar su cuantía; por lo tanto, no hay claridad en el título ejecutivo, de paso, se torna incierto las condiciones de modo y tiempo en que éste se configuro, es decir, que haya una determinación clara y precisa de las obligaciones, de las cuales puedan ser exigibles judicialmente.

Bajo dichas circunstancias, se concluye que el documento aportado como base de recaudo no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, por ende, habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesta por ANTONIO MANRIQUE YOSA, actuando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada

NEILA OBANDO SERRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante **LAURA CAMILA BARRERA CLAVIJO** identificada con c.c. 1.075.308.545 de Neiva con código estudiantil No. 20162152945, adscrita al Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda igualmente, se le reconoce personería a la estudiante **DANIELA HURTADO RAMOS** identificada con c.c. 1.075.300.943 con código estudiantil No. 20142129547, adscrita al Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** para que obre como como apoderada **SUSTITUTO**, en los términos del poder conferido por el apoderado principal.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75eed94841b167a4bb6addf5263cea03be157648e4a375873f80e5e7df84de0f

Documento generado en 07/03/2022 10:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- ACCION DE
PERTENENCIA
DEMANDANTE : RITA TELLO CASTAÑEDA
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
ENRIQUE PERDOMO CHALA
RADICACIÓN : 410014003001202200033-00

RITA TELLO CASTAÑEDA, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda declarativa verbal en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE PERDOMO CHALA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, tendiente a que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 7B40/48 y carrera 8 No. 20-25 barrio Campo Núñez de la ciudad de Neiva, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la que inicialmente correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, habiendo sido rechazada por falta de competencia, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021 y se dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de eta misma ciudad.

Habiendo correspondido a este Despacho judicial y una vez estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- El memorial poder no cumple la exigencia del inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020, esto es, no se indica la dirección electrónica del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- No se allegó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, para efectos de determinar la competencia por razones de cuantía, tal como lo prevé el art. 26 del C.G.P., como quiera que se allegaron solo facturas del predial unificado, o haber acreditado que se hizo el trámite o solicitud para obtenerlo.
- 3.- No se dio cumplimiento al numeral 5 del art. 375 del C.G.P., esto es, no se allegó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales, como quiera que solo se allegó el folio de matrícula inmobiliaria.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento

igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361ffe3c038a6d457078c5f78a9602622a4dacfcfa23bc2a47db97b33309e
b0e**

Documento generado en 07/03/2022 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil dos (2.022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | HIDROGRUAS S.A.S. |
| DEMANDADO | COMPANY MAC S.A.S. |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00078-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **HIDROGRUAS S.A.S.** representada legalmente por Doris Carrillo Gil, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **COMPANY MAC S.A.S.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada sociedad **COMPANY MAC S.A.S.** contenida en cuatro (4) títulos ejecutivos – Facturas de Venta Nos. 263, 264, 265 y 275, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$3.800.000,00; \$5.500.000,00; \$6.480.000,00** y **\$3.800.000,00**, por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **14 de abril de 2019** (Facturas de Venta Nos. 263,264,265) y desde el **02 de mayo de 2019** (Factura de venta No 275) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De otra parte, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al profesional del derecho Dr. JUAN MANUEL PEREZ PEREZ identificado con c.c. 79.690.202 de Bogotá D.C. y T.P. 104.454 del C.S. de J, por cuanto el poder conferido no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que reza: “(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”; es decir, si bien allego el memorial

poder como anexo de la demanda, brilla por su ausencia que fuese remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la sociedad demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **HIDROGRUAS S.A.S.** representada legalmente por Doris Carrillo Gil, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **COMPANY MAC S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN MIGUEL PEREZ PEREZ identificado con c.c. 79.690.202 de Bogotá D.C. y T.P. 104.454 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante, por lo acotado en la parte motiva.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ALBERTO GARCIA DULCEY |
| DEMANDADO | JIMMY ALEXANDER MACIAS BARRIOS |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00080-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALBERTO GARCIA DULCEY** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JIMMY ALEXANDER MACIAS BARRIOS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JIMMY ALEXANDER MACIAS BARRIOS** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$3.000.000,00**, más los intereses legales y moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (02-07-2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **EDIDSON PATIÑO BERMEO** obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON** y **LUIS EDUARDO RUBIO TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** identificado con c.c. **1.079.180.499 de Campoalegre (H) y T.P. 346.177 C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. |
| DEMANDADO | VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00083-00 |

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO FINANDINA S.A. con NIT. 860.051.894-6** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON identificado con c.c. 7.711.369** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 0092115** presentado como base de recaudo así:

1.1. Por **\$44.219.676,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 28-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$4.462.964,00** por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 29-12-2021 hasta 28-01-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c. 1.075.225.578 de Neiva y T.P. 192.014 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial de E.S.T. Soluciones Jurídicas y en

Cobranzas S.A.S. con Nit: 900.456.594-4, para que actúe como apoderado de la parte demandante atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR |
| DEMANDADO | JOSE LUIS COLLAZOS SEPULVEDA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00086-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JOSE LUIS COLLAZOS SEPULVEDA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JOSE LUIS COLLAZOS SEPULVEDA** contenida en un (1) título valor – Pagare Sin Número, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.800.000,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **23-08-2020** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JOSE LUIS COLLAZOS SEPULVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. **1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ |
| DEMANDADOS | JOHN FABIO CASADIEGO RIVERA y YINETH BAUTISTA QUIÑONEZ |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00090-00 |

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **JOHN FABIO CASADIEGO RIVERA y YINETH BAUTISTA QUIÑONEZ**.

2. ANTECEDENTES

La señora YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los demandados JOHN FABIO CASADIEGO RIVERA y YINETH BAUTISTA QUIÑONEZ con el fin de que se declare responsable de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de julio de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el despacho que las sumas de dinero pretendidas en la demanda ascienden a la suma de \$9.313.913,00, y, para efectos de determinar la cuantía del proceso el artículo 26 del C.G.P., prevé en el numeral primero que esta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, significando entonces, que dicho valor se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000,00), es decir, no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 17 el C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la demanda citada, como también, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ** obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **JOHN FABIO CASADIEGO RIVERA y YINETH BAUTISTA QUIÑONEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al estudiante **OSCAR ALBERTO SANTOS SANTOS identificado con c.c. 1.075.259.660 de Neiva y Código Universitario No 20152140898**, practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda, igualmente, reconocer personería a la estudiante **ISABELLA DEL MAR SANTANA BARREIRO identificada con c.c. 1.077.876.404 con Código Universitario No. 20162150422** para que obre como apoderado **SUSTITUTO**, en los términos del poder conferido por el apoderado principal.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b19fa09f476825eb5dadfbcbb3ca5c2cccad986f80c4f2a3fd1643e1170d9a7

Documento generado en 07/03/2022 11:00:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | JORGE DAVID TOVAR DUSSAN |
| RADICACIÓN | 410014003001-2021-00101-00 |

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JORGE DAVID TOVAR DUSSAN** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JORGE DAVID TOVAR DUSSAN identificado con c.c. 1.081.154.000** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagaré:

1.1. Por el pagaré No. 1047794:

1.1.1. Por **\$39.999.999,00**, Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 04-02-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 05-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$2.534.872,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 16-10-2021 hasta 04-02-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10ab6578562dfa483f328326b1c3918ea8567faf4a4ce844470eb13abac
70e31**

Documento generado en 07/03/2022 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: HOTUIN JAST RODRIGUEZ CASTAÑEDA Y
RADICACION: 4100140030032013003750

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del juzgado por el apoderado actor y toda vez que el inmueble a rematar se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias de conformidad con el Art. 448 del Código General del Proceso el Despacho procede a señalar el día **19** del mes de **Mayo** del año **2022** a las **9 a.m.**, para llevar a cabo la **diligencia de remate** dentro del presente proceso.

El inmueble a rematar consiste en: **Inmueble casa de habitación ubicado en la calle 23 Sur N° 34-15 urbanización manzanares V etapa paseo de alcázar de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-157472** avaluada pericialmente en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$148.632.284) M/CTE.**, de propiedad del demandado LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA. Secuestre **Víctor Julio Ramírez**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01neiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos Mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :LUIS ANDRES RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO :SAUL RODRIGUEZ SILVA
RADICACION :41001400300120130060200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el apoderado del demandado Dr. Fernando Culma manifiesta que aún no ha sido posible levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143573, toda vez, que en la oficina de registro no reposa el oficio que comunicó lo ordenado en providencia del 1 de junio de 2016.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, **ORDENA** a la secretaria expedir y remitir nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando la terminación del proceso e indicando que la medida continua vigente por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso con radicación N^a 2013-00597.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :**HIGINIO RODRIGUEZ CABEZAS**
DEMANDADO :**TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A.,
OSWALDO ROMERO AREVALO, JUAN
ANIBAL CABEZAS, LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
RADICACION :**41001400300520210021700**

Teniendo en cuenta, que la curadora ad- litem designada manifestó no aceptar el cargo por cuanto tiene más de cinco curadurías, el Despacho procede a nombrar como curador ad - litem de los demandados OSWALDO ROMERO AREVALO Y JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, en los términos del numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOMBRARLE a los demandados OSWALDO ROMERO AREVALO Y JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA como curador ad-litem al abogado **MARIO ANDRES RAMOS VERU** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESELE al curador ad-litem designado a través de la secretaria de este despacho, para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador **mario801011@gmail.com**
Tel: 3187640493

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES
RADICACION :41001400300120180032200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora allega avalúo comercial del inmueble objeto de garantía, más no el catastral, por lo que, el Despacho, dispone **oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, con el fin que, a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la **CALLE 37 N° 5AW-21 urbanización Santa Inés de Neiva** identificado con cédula catastral **No. 41001010100700015000**, dentro del proceso adelantando por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES, folio de matrícula inmobiliaria **200-9710** de propiedad del demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 80871867.

Librese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad **neiva@igac.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO :ALEJANDRA IBAGON RODRIGUEZ Y EVA
RODRIGUEZ DE IBAGON
RADICACION :41001400300120150007000

En escrito remitido por la apoderada actora **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ** solicita, al Despacho la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de la medida cautelares y el archivo, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: JUAN CARLOS VEGA FARFAN
RADICACION: 41001400300120150059600

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, el representante legal de la COOPERATIVA UTRAHUILCA confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.083.867.364 y T.P. N° 207.866 del C.S. de la J., por lo que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos. 75 y 77 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder conferido, en los términos de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :GUILLERMO LEON RUJANA CASTRO .
RADICACION :41001402200120160040400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor GUILLERMO LEON RUJANA CASTRO, confiere poder amplio y suficiente al **Dr. RICARDO ADOLFO LOPEZ RUJANA** identificado con C.C. N° 7.705.810 Y T.P. N°158.963 para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que el Despacho le **reconoce personería**, para actuar como apoderado del demandado.

De otra parte, el apoderado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el Art. 317 del C.G.P. teniendo en cuenta que la parte actora no ha impulsado el proceso desde el 21 de noviembre de 2019.

Indica el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde noviembre de 2019 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **RICARDO ADOLFO LOPEZ RUJANA** identificado con C.C. N° 7.705.810 Y T.P. N°158.963, como apoderado del demandado



2.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por BANCO DE BOGOTA contra **GUILLERMO LEON RUJANA CASTRO** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

4.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

5.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

6- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO